

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-222/2012.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS, AURORA
ROJAS BONILLA Y ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-222/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-566/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco para la elección, entre otros cargos, de integrantes de los Ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de La Barca, Jalisco, efectuó el cómputo municipal.

3. El seis, el 15 Consejo de Distrital Electoral local concluyó el recuento total de la elección de munícipes de la Barca, Jalisco, declarando ganadora la planilla de la coalición “Compromiso por Jalisco”, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	8,158	OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO
COALICIÓN “COMPROMISO POR JALISCO” 	8,259	OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	1,949	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
COALICIÓN “ALIANZA PROGRESISTA POR JALISCO”	6,994	SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

		
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	851	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	26,211	VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS ONCE
TOTAL DE VOTOS NULOS	1,698	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	79	SETENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	27,988	VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO

4. El doce de julio, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron juicios de inconformidad a fin de impugnar, entre otras cuestiones, el cómputo municipal y el recuento total de la votación de la elección del Presidente Municipal, Síndico y Regidores de mayoría relativa del Municipio de La Barca, Jalisco.

Los citados juicios fueron registrados con los números de expedientes JIN-74/2012 y JIN-82/2012, respectivamente.

5. El diez de septiembre pasado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió los referidos medios de defensa al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la personería del promovente, la comparecencia de tercer interesado, el candidato electo a presidente municipal, por la Coalición "Compromiso por Jalisco" integrado por el Partido Revolucionario Institucional y partido Verde Ecologista de México en el municipio de La Barca, Jalisco y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en los términos de los Considerandos I, II y III de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE MODIFICA el resultado del cómputo y del recuento municipal de La Barca, Jalisco, en virtud de que el agravio único expresado por los actores del juicio de inconformidad se declaró **FUNDADO**, tal como quedó expresado en el considerando IX, de esta resolución.

TERCERO. SE REVOCA la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, otorgada a la Planilla de Municipales postulada por la "Coalición Compromiso" por Jalisco integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en consecuencia otórguese la constancia de Mayoría a favor de la planilla de municipales postulada por el Partido Acción Nacional, en la elección de la Barca, Jalisco.

CUARTO. SE REVOCA la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, por lo que deberá realizarse lo que en derecho corresponda.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa determinación, el catorce de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹.

7. Resolución. El veintiocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió el medio de impugnación en comento al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, únicamente por lo que ve a la casilla 269 extraordinaria. Por tanto, se modifica la recomposición efectuada por la autoridad responsable para quedar en los términos del considerando DÉCIMO SEXTO de esta resolución.

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. Se confirma la determinación de expedir las constancias de mayoría a los candidatos de la planilla del Partido Acción Nacional, así como las de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el municipio de La Barca, Jalisco.

II. Recurso de reconsideración. En contra de dicha determinación, el veintinueve de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior.

III. Remisión de constancias a esta Sala Superior. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SG/SGA/8129/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, por medio del cual remitió el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-566/2012.

IV. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-222/2012, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos Lopez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Terceros interesados. Por escrito recibido en esta Sala Superior el día de hoy, el Partido Acción Nacional y el candidato electo a Presidente Municipal de la Barca, Jalisco, comparen a este recurso con el carácter de terceros interesados.

VI. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia emitida por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente y debe desecharse, en términos de lo previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 del ordenamiento referido dispone que en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales **(Jurisprudencia 32/2009²)**, normas partidistas

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 y 578.

(Jurisprudencia 17/2012³) o normas consuetudinarias de carácter electoral **(Tesis XXII/2011⁴)** por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales **(Jurisprudencia 10/2011⁵)**.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos **(SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS⁶)**.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad **(SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO⁷)**.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o

³ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II*, páginas 1617 y 1618.

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 570 y 571.

⁶ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

⁷ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

no de normas secundarias (**SUP-REC-180/2012 Y ACUMULADOS**)⁸.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales se limita a los siguientes supuestos:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional

⁸ Aprobado por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada catorce de septiembre de dos mil doce.

mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara el veintiocho de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-566/2012, en la que se modificó la diversa dictada por el Tribunal Electoral local, únicamente por lo que hace a la casilla 269 extraordinaria y confirmó el otorgamiento de las constancias de mayoría a los candidatos de la planilla del Partido Acción Nacional, así como las de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el Municipio de La Barca, Jalisco.

Cabe mencionar que en la especie, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, enseguida se desarrollan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, enumeradas en párrafos anteriores.

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, no se acredita el supuesto referido, pues la Sala Regional Guadalajara se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los juicios de inconformidad promovidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la que si bien dictó una resolución de fondo⁹ no inaplicó, explícita o implícita, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar en su sentencia los agravios del partido actor con base a los siguientes temas:

a. Indebido estudio de fondo de los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local. El partido recurrente adujo que la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática en la instancia primigenia debió desecharse, porque la promovió con la intención de mejorar su posición en

⁹ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 22/2001, con título: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", visible en la páginas 568 y 569 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*.

la elección de regidores por el principio de representación proporcional, empero, la ley sólo permite controvertir la asignación, por lo que no había hipótesis de impugnación que encuadrara con la pretensión del instituto político mencionado.

Al respecto, la sala responsable consideró **infundado** dicho agravio porque el Partido de la Revolución Democrática controvertió los resultados de las casillas que señaló en su demanda y, con ello, actualizaba la hipótesis de procedencia del referido medio de impugnación, pues su finalidad era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, con la pretensión de mejorar su porcentaje para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

b. **Indebida acumulación de pretensiones.** El recurrente señaló que el tribunal electoral local había acumulado indebidamente las pretensiones del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, puesto que se complementaron por el órgano de justicia responsable para hacer una sola, siendo que ambos tenían intenciones opuestas al promover el juicio respectivo.

La responsable consideró **infundado** el agravio porque estimó que era inexacta dicha afirmación, dado que en las demandas atinentes se impugnaba, destacadamente, el cómputo de la elección de municipales de La Barca, Jalisco, y ambos institutos tenían pretensiones similares, esto es, la anulación de los

sufragios captados en las mesas directivas controvertidas por la misma hipótesis de nulidad.

c. Falta de exhaustividad de la autoridad responsable. El partido apelante se quejó de que el tribunal electoral local no acumuló los diversos juicios JIN-51/2012 y JIN-56-2012, a los que dieron origen a la sentencia impugnada, lo cual tuvo como consecuencia que no se tomaran ciertas pruebas que lo beneficiaban.

La Sala Regional responsable estimó que dicho argumento era **inoperante**, porque la acumulación es una facultad discrecional del tribunal electoral local, quien decide acorde con las circunstancias del caso, cuando ejercerla.

d. Violación al principio de definitividad. El Partido Revolucionario Institucional expuso ante la responsable que el tribunal electoral local había vulnerado el principio de definitividad, porque la nulidad que decretó en diversas casillas se basó en actos que al momento de la promoción de la instancia de origen estaban consentidos, tales como los acuerdos de designación de funcionarios de casilla o representante de los partidos políticos.

La Sala regional consideró que era **infundado**, porque el hecho de que se hayan consentido los acuerdos, no entraña aceptar los efectos de la presión sobre los resultados de la votación, porque se trata de un hecho diverso, respecto del cual la ley ordinaria brinda la oportunidad de controvertirlo en la fase

correspondiente a la jornada electoral, dado que la causa de nulidad invocada, consistente en la presión hacia los electores por parte de servidores públicos como integrantes de las mesas directivas de casilla o de representantes de partidos políticos y candidatos aconteció el día de la jornada electoral, lo que constituía una cuestión diversa a los acuerdos de designación de funcionarios de casilla.

e. Inoperancia de los motivos de disenso expresados por el Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad local.

El recurrente señaló que los agravios que expuso el Partido Acción Nacional en la instancia primigenia debieron declararse inoperantes, porque no expresó los hechos, fundamentos y pruebas que evidenciaran la forma en que se materializó la presión sobre los electores, por lo que, mencionó, el tribunal responsable suplió indebidamente la queja y configuró los motivos de queja en favor de aquél.

La Sala Regional consideró **infundado** el planteamiento, porque de la lectura de la demanda que dio origen a la instancia primigenia, en cada caso se mencionaron condiciones que obligaron al tribunal del Estado a pronunciarse respecto si la presencia de ciertas personas generó o no, presión.

f. Falta de motivación del fallo e indebida valoración de pruebas por parte del tribunal responsable. El Partido Revolucionario Institucional alegó que el tribunal electoral local indebidamente anuló las casillas 263 básica, 269 básica, 271 contigua 1 y 269 extraordinaria, bajo la premisa que, en las tres

primeras, servidores públicos fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla, y en la última como representante general del Partido Acción Nacional, lo anterior porque dicho tribunal no demostró que los servidores públicos son de mando superior, y segundo, que las atribuciones constitucionales o legales son de entidad tal para afirmar que cuentan con poder material para influir en el electorado.

La Sala Responsable consideró, por una parte infundado el agravio, porque el tribunal electoral local sí expresó argumentos para demostrar que los servidores públicos son de mando superior y que conforme a sus atribuciones, detentan un poder material frente al electorado, de manera tal que, al estar acreditado su presencia en la casilla generaron presión.

De igual manera, consideró que al estar debidamente acreditado que las personas que actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla y como representante del Partido Acción Nacional en la casilla 269 extraordinaria, en ese momento eran servidores públicos del ayuntamiento de La Barca, Jalisco^[1], con su sola presencia en el centro de votación (por las facultades materiales con que contaban), ejercieron presión sobre el electorado.

^[1] a) Nicolás Zúñiga Razo/Jefe de Ecología –con facultades de inspección como la realización de visita domiciliaria y de sanción como imposición de multas, además que tiene labores de dirección como conducir y evaluar la política ambiental del municipio-. b) Edith Livier Olivares/Jefa de Participación Ciudadana –Tiene labores de coordinación, porque organiza los Comités de Participación Ciudadana, así como aproximar la gestión de los servicios públicos a los ciudadanos-. c) Marco Antonio Briseño Torres/Jefe de Proveduría –Tiene funciones de manejo de recursos públicos como llevar a cabo el control de los bienes arrendados, así las adquisiciones de suministros, formular padrones de proveedores-.

g) Indebido análisis de la causal de nulidad relativa a ejercer presión sobre los electores. El Partido Revolucionario Institucional sostuvo que el tribunal electoral responsable indebidamente anuló las casillas 263 básica, 269 básica, 271 contigua 1 y 269 extraordinaria, por la causa prevista en la fracción II del artículo 636 del código electoral local, pues para que ésta se actualice se requería: primero, la participación de alguna autoridad; y, segundo, la realización de actos concretos que evidencien presión sobre los electores, y el tribunal sólo había analizado el primero, sin verificar que se hayan presentado actos concretos que demostraran la presión sobre el electorado.

La Sala Regional responsable, consideró infundados e inoperantes los agravios. Lo primero, porque quienes ejercieron presión fueron funcionarios públicos del ayuntamiento de La Barca, Jalisco, los cuales por sus atribuciones, y con el solo hecho de estar presentes generaron presión sobre los electores. Lo segundo, porque el tribunal electoral responsable, de manera adicional a los argumentos relativos a que los servidores públicos, con poder material, actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, señaló que las casillas estaban indebidamente integradas.

Por otra parte, la Sala responsable determinó que respecto a la casilla 269 extraordinaria, no rige dicha consideración, en razón de que en dicha casilla el servidor público de confianza actuó como representante del Partido Acción Nacional.

Por tanto, declaró fundado el agravio relativo a la irregularidad alegada, al considerar que contrario a lo expuesto por el tribunal electoral local, no era determinante para el resultado de la votación, por lo que revocó la nulidad decretada respecto de la casilla 269 extraordinaria, con el propósito de que prevaleciera su votación.

h) **Agravio relacionado con la casilla 266 básica.** El recurrente señaló en relación a esta casilla, que de las constancias que obran en autos, se advierte que no existe documento que acredite a Lorena Guzmán Rivas, como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la mesa directiva de casilla 266 básica. De igual manera, afirmó que Rosalio Beato Guzmán, en su carácter de tercero interesado, compareció y aportó a los juicios de inconformidad JIN-51/2012 y acumulado JIN-56/2012, documentales que acreditan que Felipe Alejandro Guzmán Pérez es afiliado activo del Partido Acción Nacional, motivo por el cual, estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 640 del código electoral local.

La Sala Regional consideró que dicho agravio era **infundado** por una parte e inoperante por otra. Lo primero, porque si bien es cierto, en la instancia local no obraba documento que acreditara el carácter Lorena Guzmán Rivas como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante la mesa directiva de casilla, también lo es, que en ese momento, esa situación no constituía un hecho controvertido, por tanto, estaba exento de prueba.

Lo segundo porque de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que, la responsable determinó que no había elemento probatorio que corroborara que Felipe Alejandro Guzmán Pérez, fuere funcionario de confianza del municipio de La Barca, Jalisco. En ese orden de ideas, el propio tribunal electoral jalisciense determinó infundado el agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad de origen.

i) Incongruencia de los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Por último, el Partido Revolucionario Institucional argumentó que existía incongruencia entre los criterios sostenidos por el Tribunal del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al juzgar la elección de munícipes de Guadalajara y La Barca, ambos de Jalisco.

Lo anterior, porque aunque quedara evidenciada la discrepancia en los fallos de los juicios, ningún beneficio le ocasionaría al actor, ya que la sentencia impugnada fue valorada por la Sala Regional responsable a la luz de los agravios expresados y salvo lo establecido en la casilla 269 extraordinaria, como se vio los agravios fueron insuficientes para revocarla, de ahí que se estime que a ningún fin práctico conduciría dilucidar la cuestión que se plantea en este capítulo de queja.

De manera que, de lo antes sintetizado, es evidente que la autoridad responsable en ningún momento inaplicó, de manera implícita o explícita, algún precepto de la Constitución Federal.

2. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

De igual forma, no se actualiza la referida hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los agravios propuestos por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia reclamada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, al estimar infundados por una parte y fundados por otra, los agravios planteados en el juicio de revisión constitucional electoral, tal y como quedó evidenciado con anterioridad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó en momento alguno inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues su estudio se centró en analizar los agravios esgrimidos por la actora, en los que no se solicitó ni expresa ni tácitamente el análisis sobre la no aplicación de norma alguna.

3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, la actora no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de algún partido en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, no se cumple con el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional de este Tribunal Electoral se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas que se desprenden de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional; procede su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese; por estrados al partido actor por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **personalmente** a los terceros interesados, en el domicilio que señalan en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional Guadalajara, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; **por fax**, a dichas autoridades, el punto resolutivo de esta ejecutoria, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-222/2012

Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO